

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en juicio de menor cuantía seguido ante el Juzgado de primera instancia de Carballo por don Diego Varela con Manuel Brandon sobre pago de rentas atrasadas, se practicó embargo preventivo, que fué oportunamente ratificado, de 150 ferrados de maíz y cinco carros de paja, nombrándose depositario á Juan Lopez Piña y encargándose de entregarlos á este el Alcalde Pedáneo de Toras, Antonio Lopez:

Que sentenciado el pleito á favor de Varela y en ejecucion de la sentencia se vendieron los frutos embargados, adjudicándose en el remate al mismo Varela; y sabiendo este que Lopez Piña no se habia hecho cargo de lo embargado, pidió y obtuvo que se requiriese al Pedáneo Antonio Lopez para que se lo entregara:

Que Antonio Lopez espuso al Juzgado que por orden del Alcalde de Laracha, y para el pago de contribuciones atrasadas que adeudaban Manuel Brandon y su hijo Ambrosio, por el lugar de Riotorto, habia entregado 100 de los 150 ferrados de maíz que tenia en su poder como depositario del embargo hecho á Manuel Brandon, lo cual justificaba con los recibos de la contribucion y certificado del Secretario del Ayuntamiento:

Que formado incidente sobre este estremo, recayó sentencia en él declarando inadmisibile la pretencion de irresponsabilidad del Pedáneo Antonio Lopez y mandando continuar el espediente, con varias reservas de derechos respecto á

las contribuciones é informalidades en su recaudacion:

Que durante la sustanciacion del incidente cambiaron diversas comunicaciones el Alcalde de Laracha y el Juez de primera instancia, con motivo de nuevas contribuciones que habian vencido, y para cuyo pago queria el Alcalde vender tambien los 50 ferrados de maíz que aun quedaban embargados: y al mismo tiempo se siguió en pieza separada un pleito sobre terceria de dominio en parte de los bienes embargados, promovido por Ambrosio Brandon y que se falló contra él:

Que apelada por Antonio Lopez la sentencia del incidente, en la cual se le declaró responsable de lo depositado en su poder, y estando para verse el negocio en la Audiencia de la Coruña, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á este superior Tribunal, fundándose en el art. 63 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, en el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, y en el número 3.º del art. 73 de la de 8 de enero de 1843, á consecuencia de haber acudido el Pedáneo Lopez al Alcalde de Laracha pidiéndole proteccion porque el Juzgado le hacia responsable de lo que habia hecho por orden del Alcalde:

Que sustanciada la competencia en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, declaró esta tenerla para conocer de la accion de irresponsabilidad propuesta por el depositario judicial, apoyándose principalmente en que de esto se trataba y no de la preferencia de la Hacienda, y en que no cabia competencia sobre ejecucion de las sentencias, citando además las leyes 1.ª y 2.ª, lit. 9.º, Partida 3.ª, y 1.ª, lit. 26, lib. 11 de la Novisima Recopilacion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, segun el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de cobranza de contribuciones, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mez-

clarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del intrés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, que declara el derecho de prelacion que tiene la Hacienda en concurrencia con otros acreedores por sus créditos liquidos:

Visto el número 3.º del art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde como delegado del Gobierno activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su Autoridad á los recaudadores:

Vistas las leyes 1.ª y 2.ª, lit. 9.º de la Partida 3.ª, que determinan «por qué razones pueden ser puestas las cosas que otro tenga en mano de fiel, é cuales deben ser los fieles, y cuanto tiempo debe el ome tener la cosa que le dieren en «fielddad:»

Vista la ley 1.ª, lit. 26, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, que previene en qué personas se deben hacer los depósitos judiciales:

Visto el número 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

#### Considerando:

1.º Que la presente cuestion no versa sobre el juicio de menor cuantía que está ejecutoriado, sino sobre el incidente que en la ejecucion de la sentencia se ha promovido con motivo de haber dispuesto el depositario de bienes embargados de parte de estos, obedeciendo las órdenes de un Alcalde, y por consiguiente se ha podido suscitar esta contienda, porque no versa sobre el conocimiento de un pleito fenecido por sentencia ejecutoria.

2.º Que no se trata en el presente caso de proceder para el pago de contribuciones, ni de la prelacion de la Hacienda, por lo cual no tienen aplicacion las disposiciones en que se funda el requerimiento de inhibicion.

3.º Que el depositario de un embargo judicial debe responder de sus actos como tal depositario á la Autoridad que le confió el depósito, con arreglo á las leyes civiles y al juicio de los Tribunales

ordinarios de justicia encargados de aplicarlas.

4.º Que el fondo de la cuestion que se debate en el incidente consiste en saber si el depositario obró bien ó mal al obedecer las órdenes del Alcalde y faltar á la confianza que en él habia puesto la Autoridad judicial, y por consiguiente de apreciar la conducta del depositario, lo cual solo puede hacer la misma Autoridad que la invistió de este carácter;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 25 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que, previa la oportuna conciliacion sin avenencia, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria de menor cuantía, á nombre de don Juan del Acebo contra don Agustin Diez, para que se declarase que este era deudor al demandante de 1500 rs. vn. por consecuencia del subarriendo de los consumos del pueblo de Riello, que á favor de Diez, Pedáneo de aquel pueblo, habia hecho Acebo, arrendatario del mencionado impuesto en todo el Ayuntamiento:

Que don Agustin Diez y algunos vecinos de Riello pusieron el hecho en conocimiento del Gobernador, y este pidió informe á la Administracion de Hacienda, la cual manifestó que ningun antecedente ni intervencion tenia la Hacienda en los subarriendos ni arrendamientos de consumos de Riello, porque el Ayuntamiento era el único responsable del impuesto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 7.º y 151 á 156 de la instruccion de 1.º de julio de 1864, y en el núm. 1.º del artículo 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, conforme con el dictámen fiscal, apoyándose en que, según certificado que presentó el demandante, Acebo nada debía al Ayuntamiento por el arriendo de los consumos, y por consiguiente no tenía interés alguno la Hacienda en el asunto, y en que el contrato de que se trataba era puramente privado y no había que interpretar un arrendamiento hecho por la Hacienda:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 7.º de la instrucción de 1.º de julio de 1864, el cual previene que para exigir los derechos de consumos se dirigirá la acción administrativa en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario as demás acciones que correspondan al fisco:

Vistos los artículos 151 á 156 de la propia instrucción, que establecen los procedimientos para imponer las penas que la misma determina, declarando que estos serán exclusivamente administrativos:

Visto el número 1.º del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1865, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Vista la Real orden de 4 de abril de 1851, según la cual los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas están sujetos al fuero de Hacienda en todo lo relativo á la cobranza debiendo ser apremiados por la misma y en virtud de certificación del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad directa de este:

Considerando:

1.º Que según la Real orden citada de 4 de abril de 1851, lo mismo los recaudadores de contribuciones directas que los cobradores subalternos están sujetos á los procedimientos gubernativos de la Hacienda para el pago de lo que adeuden por consecuencia de la cobranza, bien á la misma Hacienda, bien los cobradores á los recaudadores.

2.º Que esta misma doctrina es aplicable á los arrendatarios y subarrendatarios del impuesto de consumos, puesto que en ellos concurren las mismas circunstancias que en los recaudadores y cobradores de contribuciones directas.

3.º Que por consiguiente la reclamación del arrendatario presentada ante Autoridad judicial ha debido serlo ante las Autoridades del orden administrativo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 23 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICION Á S. M.

Señora.: La publicación de la ley orgánica de Tribunales, á pesar de la voluntad del Gobierno y por obstáculos no fáciles de vencer, se difiere por tiempo indeterminado; y en tal situación los Ministros de V. M. se han visto obligados en diferentes ocasiones á proponer el establecimiento de reglas que cerraran la puerta á la arbitrariedad y que sirvieran de guía en la provision de las plazas de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, fijando además los grados ó categorías de estas tres clases que en primer término concurren á la administración de justicia.

Con tan plausible objeto se publicaron los Reales decretos de 29 de diciembre de 1838, de 18 de noviembre de 1840, de 7 de marzo de 1851, de 9 de abril de 1858 y 9 de octubre de 1865, que contienen las disposiciones más radicales referentes al asunto; mas, no guardando entre sí esas determinaciones relación y armonía, han producido en las escalas del orden judicial y del Ministerio fiscal una confusión y una separación á las cuales es necesario poner término.

Conforme el Ministro que suscribe con muchas de las ideas fundamentales entradas en las soberanas disposiciones que se han citado, considera sin embargo que deben modificarse algunas, y cree llegado el caso de hermanar y conciliar las restantes hasta donde es posible, para evitar las dudas á que dan ocasión y para establecer un sistema completo y determinado.

A estos fines se dirige el siguiente proyecto de decreto, en el que se ha procurado expresar con claridad cuántos y cuáles han de ser los grados de la Magistratura, de la Judicatura, y del Ministerio fiscal, formando escalas generales de los mismos grados, estableciendo entre todos la correspondencia y la analogía indispensables, marcando las condiciones que han de tenerse presentes para el ingreso y el ascenso en las carreras, y designando el lugar que por asimilación han de ocupar los funcionarios dependientes de este Ministerio que, sin ejercer funciones judiciales ni fiscales, deben estar equiparados á los que las ejercen.

De este modo se obtendrá que cada empleado sepa con seguridad el puesto que le corresponde ocupar y las condiciones de que ha de estar adornado para ascender y se logrará que funcionarios entendidos, ya pertenecientes á la Secretaría del Despacho, ya adscritos á los Tribunales, ya concurrentes en segundo término á la administración de justicia, puedan pasar desde los empleos ó puestos que ocupan á aquellos á los cuales son asimilados. De aquí resultará notorio provecho para el servicio público; porque especialmente respecto á la Secretaría del Ministerio, es indudable, y de muy antiguo está reconocida, la conveniencia de que alternen los Oficiales con los individuos del orden judicial y del Ministerio fiscal, á fin de que, conocedores todos de las prácticas de los negocios respectivos, pasen del ejercicio de unas funciones á de otras con gran utilidad pública y sin

que se lastimen los intereses individuales.

Por estas causas, y pudiendo conciliarse hasta cierto punto los buenos principios consignados en los Reales decretos antes de ahora publicados con las necesidades presentes y las exigencias del mejor servicio, se hace indispensable dictar reglas terminantes que armonicen los diferentes sistemas hasta aquí adoptados partiendo aquellas de estos dos principios: primero, que ningún funcionario del orden judicial ó del Ministerio fiscal tenga honores ni consideraciones superiores á su empleo; segundo, que todos los empleos cuyo nombramiento se espida por este Ministerio, y para el desempeño de los que se requiera el título de Abogado, tengan señalado un lugar en el orden judicial ó en el Ministerio fiscal.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 13 de diciembre de 1867.— Señora: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Roncali.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gerarquía judicial del fuero común se compondrá de los grados siguientes:

1.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.  
2.º Los Presidentes de Sala del mismo.  
3.º Los Ministros del propio Tribunal y el Regente de la Real Audiencia de Madrid.

4.º Los Regentes de las Reales Audiencias de fuera de Madrid y los Presidentes de Sala de la de esta corte.

5.º Los Magistrados de la Audiencia de Madrid y los Presidentes de Sala de las demás Audiencias.

6.º Los Magistrados de las Audiencias de fuera de la corte y los Jueces de primera instancia de Madrid.

7.º Los Jueces de primera instancia de término.

8.º Los Jueces de primera instancia de ascenso.

9.º Los Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 2.º Por asimilación se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquía judicial los funcionarios siguientes:

En el grado tercero. El Decano del Tribunal especial de las Ordenes militares.

En el cuarto. Los Ministros del mismo Tribunal y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el quinto. Los Jefes de Sección y los Oficiales primeros del Ministerio de Gracia y Justicia y el Secretario del Tribunal Supremo.

En el sexto. Los Oficiales segundos y terceros del Ministerio de Gracia y Justicia y el Secretario de la Audiencia de Madrid.

En el sétimo. Los Auxiliares primeros y segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, los Secretarios de las Audiencias de fuera de Madrid, el Vicesecretario del Tribunal Supremo, el Secretario

de la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, los Relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias y los Registradores de la Propiedad de primera y segunda clase.

En el octavo. Los Auxiliares terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, el Vicesecretario de la Audiencia de Madrid, el Vicesecretario de la Sala cuarta de la misma y los Registradores de la Propiedad de tercera clase.

En el noveno. Los Auxiliares cuartos del Ministerio de Gracia y Justicia y los Registradores de la Propiedad de cuarta clase.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, se reunirán la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.º El Ministerio fiscal se compondrá de los grados siguientes:

1.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

2.º El Teniente fiscal del mismo y el Fiscal de la Real Audiencia de Madrid.

3.º Los Fiscales de las Reales Audiencias de fuera de la corte.

4.º Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

5.º Los Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid y los Tenientes fiscales de las demás.

6.º Los Abogados fiscales de las Audiencias de fuera de la corte y los Promotores fiscales de Madrid.

7.º Los Promotores fiscales de término.

8.º Los Promotores fiscales de ascenso.

9.º Los Promotores fiscales de entrada.

Art. 4.º Por asimilación se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los funcionarios siguientes:

En el segundo grado. El Fiscal del Tribunal especial de la Ordenes militares.

En el octavo. Los Auxiliares quintos y sextos del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el noveno. Los Aspirantes de planta de aquel.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reúnen la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias á los mismos correspondientes.

Art. 5.º Los grados del orden judicial y del Ministerio fiscal tendrán entre sí analogía y correspondencia de esta manera:

El grado segundo del orden judicial y el primero del Ministerio fiscal.

El grado cuarto del primero y el segundo del segundo.

El grado quinto del primero y el tercero del segundo.

El grado sexto del primero y el cuarto del segundo.

El grado sétimo del primero y el quinto y el sexto del segundo.

El grado octavo del primero y el sétimo del segundo.

El grado noveno del primero y el octavo del segundo.

Art. 6.º Para ingresar en el orden judicial ó en el Ministerio Fiscal es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Art. 7.º Para Presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de cuatro años, y las personas de elevada categoría que habiendo servido, por mas de cuatro plazas de Ministros del Supremo, estén adornadas de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Para Presidentes de Sala del mismo Tribunal se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de él por espacio de dos años, y los Ministros del mismo, Regente de la Audiencia de la corte y Decano del Tribunal de las Ordenes, que lo hubieren sido al menos por tres años.

Para las plazas de los demás grados del orden judicial se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del Ministerio fiscal; ó por cuatro años plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis plazas del grado que á este sigue.

Tambien podrán proponerse para Magistrados de Audiencia los Abogados de reputación que hubieren ejercido por 10 años la profesion en los Tribunales superiores pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion; los Catedráticos de Derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubieren desempeñado sus Cátedras, y las personas que hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos en la formación de Códigos ó en alguna otra comision de importancia.

Para Jueces de primera instancia de término podrán proponerse los mismos individuos que llevaran ocho años de ejercicio de la Abogacia ó de Cátedra; y para Jueces de ascenso los que hubieren ejercido aquella profesion en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribucion, los que hubieren desempeñado Cátedra por igual tiempo, y las demás personas indicadas.

Para las plazas del último grado del mismo orden judicial se me propondrán Promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño de destino, ó Abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto justificada con informe de la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubieren ejercido.

Art. 8.º Para fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de dos años; los Ministro de él y el Regente de la Audiencia de Madrid; el Teniente fiscal del Supremo y el Fiscal de la Audiencia de Madrid que lo hubieren sido por cuatro años, y los Fiscales de las Audiencias que lo hubieren sido por seis años.

Para las plazas de los demás grados del Ministerio fiscal, se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años,

plazas del grado inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

Tambien podrán proponerse para Fiscal del Tribunal Supremo Abogados de reputacion nacional que hubieren ejercido la profesion en Tribunales superiores por espacio de 12 años y pagado la primera cuota de contribucion; los catedráticos de gran nota que hubieren desempeñado cátedra por el mismo tiempo, y los individuos de comisiones importantes que en ellas hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos. Para Fiscales de Audiencia las mismas personas, con tal que los Abogados y los Catedráticos lleven 10 años de ejercicio y pagado los primeros una de las dos mayores cuotas de contribucion. Para Tenientes y Abogados fiscales, Abogados que hubieren ejercido la profesion por ocho años en los Tribunales superiores ó en los Juzgados y pagado una cuota de contribucion; y para Promotores fiscales de entrada, Abogados que hubieren ejercido la profesion por dos años en cualquiera Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.º Los que hubieren sido Oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia, aun cuando en la actualidad no sirvan plazas de tales, se considerarán comprendidos en los grados que se señalan á sus respectivas clases.

Art. 10.º No se me propondrán para plazas del orden judicial fuera de la corte á los naturales del respectivo territorio, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente; á los casados con mujer natural del propio territorio, á no ser que se hallen en iguales circunstancias; á los Abogados que hayan ejercido la profesion en la capital de la Audiencia ó del Juzgado, y á los Promotores fiscales para el en que hubieren ejercido esta cargo, á menos que hubieren pasado dos años desde que unos y otros dejaron de ejercer la profesion ó el cargo.

Para un mismo Tribunal no se me propondrán parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro Magistrado que ya estuviere en posesion.

No pondrán servir en un mismo Juzgado un Juez y un Promotor que fueren parientes dentro de los mismos grados.

No obstante estas prevenciones, interin se uniforma en España la legislacion civil, en cada Audiencia en cuyo territorio rijan leyes especiales podrá haber uno ó dos Magistrados naturales del país.

Art. 11.º La toma de posesion en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios, y por consiguiente la precedencia de puesto.

Art. 12.º En el orden judicial y en el Ministerio fiscal no se concederán honores ni consideraciones superiores al empleo que se sirva.

Unicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilacion podrá concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 13.º Los Fiscales del Tribunal Supremo y de las Reales Audiencias ocuparán asientos y tendrán antigüedad entre los Presidentes de Sala por el orden de prelación de la toma de posesion, y cuando los primeros pasaren á desempe-

ñar plazas entre los últimos, ó estos entre aquellos, unos y otros conservarán el lugar de antigüedad que les corresponda por su grado, segun su destino anterior.

Art. 14.º El Teniente fiscal del Supremo y los de las Reales Audiencias tendrán asiento en el lado derecho del Tribunal á continuacion de los Magistrados del mismo.

Art. 15.º Los Abogados fiscales del Supremo y de las Reales Audiencias tendrán asiento despues de los Tenientes fiscales.

Art. 16.º Los Jueces de primera instancia tendrán en los actos públicos á que concurren en las Audiencias asiento en el lado izquierdo del Tribunal despues del último Magistrado.

Art. 17.º Los Promotores fiscales tendrán asiento á continuacion de los Abogados fiscales.

Art. 18.º En el término de cuatro meses se formarán en el Ministerio de Gracia y Justicia y se publicarán en la Gaceta escalafones por grados de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, incluyendo en ellos en el lugar correspondiente á los que los obtuvieren por asimilacion.

Art. 19.º Quedan derogados todos los Reales decretos y ordenes contrarios al presente; pero subsistirán en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el de 9 de abril de 1858 que no hayan sido espresamente sustituidas ó anuladas por otras insertas en este.

Dado en Palacio á 13 de diciembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Circular.

La Junta general de Socorros para Filipinas y Puerto-Rico, con fecha 14 del actual, me dirige la circular siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta creada por Real decreto de 10 del actual, á fin de que la suscripcion abierta para el alivio de las desgracias últimamente ocurridas en las Islas Filipinas y Puerto-Rico produzca los resultados benéficos que S. M. la Reina (Q. D. G.) vivamente desea, ha acordado, despues de lo que al efecto le manifiesta el Gobierno, adoptar las disposiciones siguientes:

1.º En cada capital de provincia se creará una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de un Diputado provincial, un eclesiástico, designado por el reverendo Prelado, un Consejero provincial, el Regidor Síndico del Ayuntamiento y uno de los mayores contribuyentes, designado por el mismo Ayuntamiento.

En esta corte, la Junta general desempeñará las funciones de las que se crean en todas las demás capitales.

Las Juntas provinciales dirigirán los trabajos encaminados al buen éxito de la suscripcion, comunicarán las instrucciones convenientes á las Juntas de partido, y se entenderán con la general establecida en esta corte.

2.º En cada pueblo cabeza de partido judicial se creará una Junta presidida por el Alcalde y compuesta del Párroco mas

antiguo, de un Regidor y de uno de los mayores contribuyentes, designado por el Ayuntamiento. Estas Juntas dirigirán los trabajos de suscripcion dentro del partido judicial, y se entenderán con las establecidas en las capitales de las provincias.

3.º En cada parroquia se establecerá una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo y de dos vecinos designados por el Ayuntamiento. Estas Juntas se encargarán de estimular y recaudar los donativos, y se entenderán con las de partido.

4.º En los puertos habilitados para el comercio, formará tambien parte de las Juntas á que se refieren las disposiciones anteriores un comerciante, designado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ayuntamiento, donde no haya Junta.

5.º Los acuerdos de todas las Juntas se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo siempre el del Presidente en caso de empate.

6.º Se admitirán, no solo los donativos en metálico, cualesquiera que sea su importe, sino tambien los que se hagan en frutos: en este último caso se venderán inmediatamente por la Junta parroquial al precio corriente, y su producto se entregará en la forma general que se establece.

7.º Todas las cantidades que se recauden se entregarán en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en las provincias en las sucursales establecidas. Las Juntas de partido y los parroquiales darán ingreso á las cantidades que recauden en las depositarias de los Ayuntamientos, y estas remitirán semanalmente el importe de la suscripcion á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

8.º La Caja de Depósitos se servirá pasar cuenta semanal de lo recaudado á la Junta general establecida en esta corte.

9.º Las imposiciones se harán en la Caja y en las sucursales en calidad de depósito necesario, á disposicion de la Junta general y con interés de dos y medio por ciento.

10. Se invita á todos los bancos á que se presten á recibir depósitos y á que den conocimiento de ellos á la Junta general ó á las provinciales, segun los casos.

11. Las suscripciones todas se publicarán en la Gaceta de Madrid.

12. Se recomienda al celo de las Juntas provinciales, de las de partido y de las parroquiales procuren que el importe de la suscripcion no se disminuya por gasto alguno de administracion, de recaudacion ni de ninguna clase.

La Junta, por cuyo acuerdo hoy nos dirigimos á V. E., abriga la firme confianza de que los deseos de S. M., que respetuosa secunda la misma Junta, encontrarán en todas las clases sociales la cooperacion mas decidida, y nuestros hermanos de Filipinas y Puerto-Rico el alivio que de nuestros cristianos y fraternales sentimientos con fundada razon aguardan.

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de cuantos se hallan en el deber de cumplir cuanto en ella se previene.

Madrid 20 de diciembre de 1867.

El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 16 del actual, se sirve comunicarme la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Real decreto de 10 del actual, que, entre otros particulares, dispone que se abra una suscripcion general en la Peninsula y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al remedio posible de los daños causados por las inundaciones, huracanes y terremotos en las Islas Filipinas y en la de Puerto-Rico, habrá dado á V. E. idea de la honda pena que la noticia de tales catástrofes produjo en el ánimo de S. M. y de su afan por aliviar, en cuanto humanamente cabe, la entidad de las desgracias que afligen á los habitantes de aquellas provincias. Con el mismo propósito se ha dirigido á V. E. con fecha 14 del corriente la circular que tiene por objeto promover la suscripcion referida; y á fin de que su resultado corresponda á la gravedad é importancia de los males que se lamentan, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Ministerio de mi cargo, como de Real orden lo ejecuto, se escite el celo de V. E. para que por todos los medios que se hallen á su alcance y el interés del caso le sugiera, procure que concurren á dicho objeto con sus voluntarios donativos las corporaciones, funcionerías y los habitantes todos de esta provincia.»

Dispuesto por mi parte á secundar eficazmente los propósitos del Gobierno de S. M. he acordado la publicacion de la Real disposicion preinserta, á fin de que llegue á conocimiento de los municipios, corporaciones y funcionarios del orden civil de esta provincia; esperando que responderán cumplidamente á mis escitaciones y que sus esfuerzos para que la suscripcion abierta tenga el resultado apetecido, serán tan grandes como lo son los infortunios que con su producto se trató de aliviar.

Al mismo tiempo cuento con que los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido procederán en el acto á la creacion de las Juntas de que habla la circular precedente, encargadas de procurar el mejor éxito de dicha suscripcion; bien entendido que los esfuerzos que se encaminan á este fin serán un título más que les proporcionará mi aprecio y consideracion.

Madrid 20 de diciembre de 1867.

El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.

Quando en 11 de julio de 1864 se dirigió esta Junta á las Autoridades y Corporaciones municipales de la provincia encareciéndoles por primera vez la necesidad é importancia de las Escuelas de adultos, si bien estaba segura de que sus escitaciones y consejos se acogerian con entusiasmo, y hasta se secundarian con patriótico interés, como que tenían por objeto estender los beneficios de la enseñanza, mejorar la moralidad y cultura de las clases menos acomodadas, dotarlas de virtudes y conocimientos, prepararla para el bien y enriquecerlas con ese precioso capital moral é intelectual que todo hombre debe poseer; cuando la Junta, firme en sus propósitos, ha seguido un dia y

otro llamando la atencion de la provincia acerca de un asunto de tan inmensa trascendencia, nunca pudo imaginarse que las Escuelas de adultos habian de estenderse y organizarse de la manera admirable que resulta de la simple observacion de los datos recogidos en el curso actual. Las Escuelas de adultos son ya una necesidad en todos los pueblos de la provincia; raro es el que no cuenta cuando menos con un establecimiento de esta clase; los Ayuntamientos votan recursos para su creacion y mejora; las Juntas locales vigilan incesantemente esas Escuelas; los señores Curas Párrocos las visitan y atienden con evangélica solicitud, y se encargan de explicar en ellas la Doctrina Cristiana; las familias mandan sus hijos á que se eduquen é instruyan, y estos se aprovechan de sus incalculables beneficios, y los Maestros, poseidos del mas distinguido celo y cristiana abnegacion, no pe donan medio alguno para dirigir con acierto las escuelas de adultos, y ora se les recompense de una manera modesta este servicio, ora lo desempeñen gratuita y generosamente, en todas partes son objeto de los mas sinceros y entusiastas elogios de parte de las personas que se interesan vivamente por el progreso de la educacion pública. Jamás creyó la Junta que tan pronto pudiera verse escedida en sus deseos y propósitos; pero á la vista de tan portentosos resultados, tiene el deber y la honrosa satisfaccion de consignarlo y de dar un irrefragable y sincero testimonio de gratitud, el mas cumplido, á cuantas Autoridades, corporaciones, Curas Párrocos y funcionarios han entendido en llevar á cabo su pensamiento, realizando con él esa nobilísima aspiracion, que consiste en llevar la Escuela á todas partes, para que todos los que la necesiten, cualquiera que sea su clase, estado, sexo ó edad, se aprovechen de sus beneficios.

La Junta está completamente satisfecha y en extremo complacida del resultado de sus esfuerzos, que hubieran sido ineficaces si el Excmo. señor Gobernador de la provincia no les hubiese prestado su ilustrada y enérgica cooperacion; si la seccion de Fomento y su digno Gefe no hubieran desplegado su acostumbrada actividad y reconocido interés en propagar la educacion y la instruccion, dando por resultado la creacion de ciento noventa y nueve Escuelas de adultos de todas clases y grados abiertas al público en el transcurso de cuatro años, merced al salubre influjo que en todas las localidades ejerce la constante predicacion de la Junta, y merced tambien al decidido apoyo que en todas partes se le presta.

Desde los Ayuntamientos que contando con recursos han creado tres escuelas de adultos; desde la municipalidad que careciendo de medios contribuye por suscripcion al sostenimiento de la escuela de noche hasta el Maestro y la Maestra que han abierto generosa y gratuitamente escuelas diarias, alternadas, dominicales y hasta de distrito, á las que concurren los jóvenes de los pueblos inmediatos, hay una serie de desvelos y sacrificios que la Junta aprecia con justicia, aplaude con entusiasmo y elogia, no ya solo en las felicitaciones particulares que les ha dirigido, sino haciendo una manifestacion pública

y solemne y enviándoles las mas expresivas y sinceras gracias, como el único premio que puede otorgarles, haciéndolos partícipes de su entusiasmo, ya que con él contribuyen á que esta provincia sea rica en virtudes y conocimientos, difundiendo los beneficios de la enseñanza, creando nuevas escuelas de adultos y llevando á ellas á todos los que necesiten los preciosos tesoros de la educacion y de la instruccion.

La Junta ha tenido ya el honor de poner en conocimiento del Gobierno de S. M. el inmenso servicio prestado á la causa de la educacion pública por las Autoridades y Corporaciones, por el Clero, por las familias y por los Maestros. El ejemplo del bien alcanzado en esta provincia encontrará dignos imitadores, y si, como es de esperar, los esfuerzos se aunan, la primera enseñanza dará un gran paso que honrará en estremo á cuantos á él cooperen.

Pero para que las Escuelas de adultos ya creadas correspondan dignamente al alto objeto de su institucion, es necesario que sus Autoridades locales las sigan vigilando y protegiendo, que los señores Curas Párrocos las visiten con frecuencia y esciten con su predicacion á los alumnos; es necesario que los Maestros prosigan con entusiasmo la obra emprendida, hasta alcanzar que sus discípulos adquieran una educacion é instruccion cristianas y aplicables á todos los usos de la vida; es necesario tambien que los Maestros y las Maestras estudien con detencion esas escuelas, se dediquen á mejorarias y procuren corresponder dignamente á lo que de ellos se espera, despierten con su ejemplo la aplicacion de los adultos, y se captarán su voluntad y su sincero agradecimiento: inculquen virtudes y prodigales conocimientos, y el preciado fruto de la Escuela llevará sus numerosos beneficios á todas partes, y los adultos revelarán en sus costumbres, en sus maneras, en su vida pública y privada, que no en vano se les educa é instruye en la Escuela nuevamente creada.

La Junta escita de nuevo á los pueblos que aun no han creado Escuelas de adultos para que satisfagan esa legitima necesidad, y encarga muy especialmente á los señores Presidentes de los locales de primera enseñanza den conocimiento de esta circular á los Maestros, en prueba del mas alto y distinguido aprecio.

No puede negarse que se ha hecho mucho en tan importante asunto; pero aun puede hacerse mas. No son bastantes 199 escuelas de adultos, es indispensable aumentar su número, crearlas en todas partes, diarias, alternas ó dominicales, de dia ó de noche; las Juntas locales, el Clero y las personas influyentes tienen medios sobrados para conseguirlo, y donde todo esto falte es indispensable que el Maestro y la Maestra lo suplan con su entusiasmo, abnegacion, y desinterés, imitando el ejemplo de sus compañeros y confiando en que esta Junta aplaudirá su celo y procurará recompensarles, anotando siempre en su expediente tan distinguido y señalado servicio.

Madrid 18 de diciembre de 1867. — El Vicepresidente, Francisco Millán y Caro. — El Secretario, José P. Clemente.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Auto en vista: En la villa y corte de Madrid á 18 de diciembre de 1867, el señor don José del Rio Gonzalez, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, habiendo visto este expediente promovido por don Vicente Rodriguez Varo, para acreditar que doña Florentina Guerra y Barbero, de estado soltera, natural de la villa de San Bartolome, y vecina que fué de esta corte, falleció bajo el testamento que otorgara en 7 de julio de 1864, ante el Notario de este Colegio don Eulogio Barbero y Quintero.

Vista dicha disposicion testamentaria, así como la informacion testifical recibida; y teniendo presente que á pesar de las citaciones y llamamientos hechos por medio de los correspondientes edictos publicados en los tres periódicos oficiales de esta capital, no se ha intentado reclamacion alguna contra dicha disposicion testamentaria, ni adquiriéndose la menor noticia de que con posterioridad á la fecha de la misma, se haya formalizado ninguna otra por la doña Florentina Guerra y Barbero, S. S., por ante mi el infrascrito Escribano, dijo: Que aprobado como aprueba cuanto há lugar en derecho la informacion testifical recibida, por lo que de todo resulta, y de conformidad con lo propuesto por el Promotor Fiscal del Juzgado en el dictámen que antecede, debia declarar y declaraba única expresion conocida de la última voluntad de doña Florentina Guerra y Barbero, la consignada por la misma en dicho testamento que otorgó en esta corte, á 7 de julio de 1864, ante don Eulogio Barbero y Quintero, Notario del Colegio de la misma, entendiéndose dicha declaracion sin perjuicio de tercero, y mandando se haga notoria esta providencia por medio de edictos que se publicarán en dichos tres periódicos oficiales; y que consentida ó ejecutoriada que sea se devuelva la copia presentada del repetido testamento á la parte interesada, quedando á continuacion testimonio en relacion sucinta de ella, y librándose con referencia á estas actuaciones los que se pidieren y fueren de dar. Pues por este su auto, así lo proveyó y firma S. S., de que doy fé.—José del Rio Gonzalez.—Manuel Saez Hernandez.

Es copia.—Y para que conste y tenga efecto la publicacion acordada en los periódicos oficiales, yo el infrascrito Escribano o actuario y secretario de dicho Juzgado, sustituto del señor don Mariano Garcia Sancha, lo firmo en Madrid á 20 de diciembre de 1867.—Manuel Saez Hernandez.—1008.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.